

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 01 de Octubre de 2013.
SPPN-E-13-669

**Compañera
Alba Palacios
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la "**Iniciativa de Ley de Rótulos**"; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.


Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales

The official seal of the Government of Reconciliation and National Unity of Nicaragua. It is circular with the text "GOBIERNO DE RECONCILIACIÓN Y UNIDAD NACIONAL" and "SECRETARÍA PRIVADA PARA POLÍTICAS NACIONALES" around the perimeter. In the center is the national emblem of Nicaragua, which includes a triangle with a sun, a mountain, and a river, surrounded by the words "REPUBLICA DE NICARAGUA" and "LIBERTAD JUSTICIA Y PAZ".

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 01 de Octubre de 2013.

**Compañero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la "**Iniciativa de Ley de Rótulos**"; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua



Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

Antecedentes:

En aras de continuar trabajando para construir la Nueva Nicaragua, impulsando proyectos para el Bien Común, que aseguren a la población nicaragüense el vivir en un ambiente sano y bonito, se hace necesario ordenar y controlar la ubicación de rótulos con fines de publicidad y propaganda.

Las empresas que dedican su actividad a la publicidad en todas sus modalidades, han dinamizado sus servicios, lo que hace necesaria su regulación, a fin de adecuar en todo el país un concepto de desarrollo urbano, que garantice la armonía paisajística y de seguridad ciudadana.

FUNDAMENTACION

Es necesario, por lo tanto establecer el sustento jurídico que permita a las municipalidades, normar el funcionamiento de los rótulos desde las solicitudes de instalación hasta su desinstalación, que incorpore los procedimientos administrativos y sanciones por incumplimientos, sean ubicados en propiedad privada o en áreas públicas, permitiendo la seguridad en la circulación peatonal y vehicular en la red vial, a fin de garantizar municipios más limpios, agradables y bonitos,



que nos permitan disfrutar de un ambiente amigable y en armonía con la comunidad.

Con la creación del impuesto anual por rótulo se estará contribuyendo a financiar proyectos de las municipalidades que estén encaminados al bienestar de la población en general.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y disposición 138 numeral 1), todos de nuestra Constitución Política y los Artículos 90, 91, 92 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", texto refundido con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero del 2013, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "**Iniciativa de Ley de Rótulos**", a fin de que se le dé el debido proceso de formación de la Ley.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que en los últimos años, en Nicaragua han crecido las actividades socio económicas con carácter dinámico, como factor de transformación que modela su imagen e identidad, siendo necesario adecuar nuestros municipios hacia un concepto de desarrollo urbano, suburbano y rural, integral, coherente y organizado con el fin de que sean un lugar de encuentro y convivencia, haciendo



posible la integración del ser humano a su medio ambiente.

II

Que es una tarea de todos los Gobiernos Municipales garantizar la adecuada visibilidad de los dispositivos de tránsito y el respeto permanente del derecho de vía de cada una de las carreteras, pistas, calles, avenidas, cauces y caminos-cauces, de los Municipios permitiendo la seguridad en la circulación peatonal y vehicular en la red vial municipal.

III

Que es una tarea de todos los Gobiernos Municipales promover y garantizar la imagen urbana y paisajística, teniendo municipios más limpios, agradables y bonitos, que nos permita disfrutar de un ambiente amigable y en armonía con la comunidad.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente;

LEY DE RÓTULOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Que los municipios cuenten con un instrumento jurídico, acorde a los avances tecnológicos y desarrollo urbano, sub urbano y rural, que permita regular, ordenar y controlar la instalación, renovación, desinstalación, eliminación y demolición de rótulos con fines de publicidad y propaganda.



Artículo 2. Naturaleza y Ámbito de Aplicación.

La presente ley es de orden público y de aplicación en el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones.

Para la interpretación de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Área Pública:** Son aquellas áreas que pertenecen a los municipios, que son de dominio público y existen para el uso y beneficio de la comunidad, tales como: Derechos de vía, áreas comunales, terrenos ejidales y servidumbres.
- b) Propaganda electoral:** para efecto de la presente Ley, se entiende por propaganda electoral todo aquel rótulo o manta dispuesta en períodos electorales mediante la autorización realizada en el Calendario Electoral conforme las regulaciones establecidas por el Consejo Supremo Electoral (CSE), todo aquel rótulo establecido fuera del período electoral debe estar sujeto a los trámites y requisitos establecidos en esta ley.
- c) Derecho de Vía:** Es aquella zona comprendida entre dos líneas definidas de propiedad, dedicada para uso público, ya sea éste; pista, carretera, avenida, calle, camino, camino-cauce, cauce o cualquier otro servicio público de paso y sus elementos componentes.
- d) Empresa Rotuladora:** Es toda persona natural o jurídica, sea esta pública o privada, dedicada a la propaganda, publicidad, promoción y mercadeo de productos, bienes y servicios.
- e) Estado de Abandono:** Situación que se produce cuando un rótulo muestre señales de deterioro, ausencia de



publicidad o propaganda, o falta total de mantenimiento.

- f) Estructura:** Es la parte principal de sujeción del rótulo según su clasificación, compuesta por una serie de elementos estructurales de acuerdo a su diseño y tamaño, con capacidad suficiente para resistir principalmente su carga propia así como toda aquella fuerza externa provocada por carga de viento, sismo y del equipo de mantenimiento en el caso de megarótulos y vallas publicitarias.
- g) Mantas:** Son aquellos rótulos o anuncios elaborados sobre tela o materiales similares, pudiendo ser de una o doble cara.
- h) Mobiliario Urbano:** Son los elementos dentro de los derechos de vía, plazas y parques, para uso y disfrute de la población, como bancas, casetas de paradas de buses, luminarias, kioscos, entre otros.
- i) Paisaje Urbano:** Es un elemento aglutinador de una serie de características del medio físico que producen los desarrollos urbanos que integra los conceptos de visibilidad, calidad y fragilidad del paisaje.
- j) Paso a Distinto Nivel (Paso a Desnivel):** Cruce de dos vías públicas en distinto plano, que permite asegurar un tráfico continuo entre ambos elementos viales.
- k) Pantalla:** Es la parte principal del rótulo en la que se expresa la publicidad o propaganda.
- l) Permiso de instalación o renovación de rótulos:** Documento emitido por las Alcaldías Municipales para la instalación o renovación de rótulos en su circunscripción, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Ley y demás normativas aplicables.



- m) Punto de comienzo (PC) y Punto de terminación (PT):**
Punto de tangencia del radio de curva del derecho de vía con la línea de derecho de vía, en cualquier intersección.
- n) Rótulo:** Toda imagen u objeto visual diseñado para exhibir y atraer la atención del público hacia un lugar, objetivo, persona, firma, corporación, espectáculo, producción, promoción y venta de bienes y servicios o alquiler de los mismos, prestación de servicios, actividades comerciales, mercantiles, industriales, técnicas, de orden cívico, cultural, religioso, político y de cualquier otra actividad de carácter institucional o personal.

Artículo 4. Especificaciones Técnicas.

Todo rótulo debe ser diseñado e instalado de acuerdo a las Normas Técnicas de Diseño e Instalación de Rótulos aprobadas por los Concejos Municipales.

Artículo 5. Contratos de Arrendamiento.

Toda persona natural o jurídica que instale cualquier tipo de rótulos en área pública, deberá suscribir con la Alcaldía Municipal correspondiente un contrato anual de arrendamiento, estableciendo un canon anual equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto anual por rótulos.

Toda persona natural o jurídica que instale cualquier tipo de rótulos en área privada, deberá contar con la autorización por escrito del propietario del lote de terreno, para lo cual podrá usar cualquier acto o contrato que reconozca nuestro ordenamiento jurídico.



Artículo 6. Propaganda Electoral.

En períodos de campaña electoral nacional, regional o municipal, la instalación de rótulos de propaganda de los diferentes partidos políticos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Electoral, está sujeta a los requisitos y normas estipuladas por esta Ley. El Permiso de Instalación de Rótulos queda suspendido después de realizadas las elecciones correspondientes, debiendo cada partido político participante en la contienda, eliminar todo rótulo concerniente a su campaña a más tardar treinta (30) días después de haber concluido las elecciones. En el caso de que no cumplan esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones y multas establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE RÓTULOS

Artículo 7. Clasificación

En consideración a las dimensiones, tipo y estructura, así como la forma de colocación de los rótulos, se clasifican en:

1. Rótulos fijados a Edificaciones:

a. Rótulos Adheridos o Pintados.

- a.1. En Paredes.
- a.2. En Techos.
- a.3. En Marquesinas, Cortinas Metálicas y Fascias.
- a.4. En Toldos.
- a.5. En Pisos.

b. Rótulos Adosados a la Pared.



2. Rótulos Fijados al Terreno:

a. Megarótulos:

- a.1. Unipolar de gran tamaño.
- a.2. Unipolar de pequeño tamaño.
- a.3. Pantalla electrónica fija.
- a.4. Pantalla electrónica móvil.
- a.5. Cercha publicitaria.
- a.6. Pasarela publicitaria.
- a.7. Monumental de gran tamaño.
- a.8. Monumental de mediano tamaño.
- a.9. Tándem en V.

b. Valla Publicitaria:

- b.1. De gran tamaño

c. Gigantografía.

d. Bandera.

- d.1. De gran tamaño.
- d.2. De mediano tamaño.
- d.3. De pequeño tamaño.

e. Mopis.

f. Animados.

g. De señalización vial.

h. Mobiliario urbano:

- h.1. Cestos para depósito de basura.
- h.2. Banca de parada de buses.
- h.3. Caseta de parada de buses.



3. Rótulos Móviles:

a. De tracción muscular.

- a.1. Atados a las personas.
- a.2. Medio de tracción humana.
- a.3. Medio de tracción animal.

b. De tracción mecánica.

- b.1. De servicio terrestre público.
- b.2. De servicio terrestre privado.
- b.3. De servicio acuático.
- b.4. De servicio aéreo.

4. Rótulos Temporales.

- a. Mantas publicitarias.
- b. En obras de construcción.
- c. Indicando peligro.

5. Rótulos Tridimensionales.

- 5.1. De gran tamaño.
- 5.2. De mediano tamaño.
- 5.3. De pequeño tamaño.

6. Rótulos No Tipificados

Son aquellos que por razones técnicas o de avances tecnológicos aun no quedan tipificados expresamente en la presente ley, pero que cumplen la misma finalidad de publicidad o propaganda, lo que se determinará por analogía.



CAPÍTULO III

PERMISOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 8. Permiso de Instalación o Renovación de Rótulo.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la publicidad o propaganda debe obtener de previo a la instalación de rótulos en la Alcaldía Municipal, el correspondiente Permiso de Instalación o Renovación de Rótulo, el que tendrá una vigencia de un año calendario. Se exceptúan de esta disposición los rótulos de señalización vial y los rótulos que indiquen peligro.

Una vez aprobado el permiso de instalación, el solicitante tendrá un plazo máximo de treinta días calendario para instalar el rótulo. En caso contrario, deberá solicitarlo nuevamente.

En caso de renovación, el permiso deberá solicitarse con treinta días calendario de anticipación al vencimiento del permiso vigente.

Artículo 9. Restricción Aérea.

Cuando se solicite instalar rótulos en las inmediaciones de aeropuertos, pistas de aterrizaje, aeródromos, o en superficies limitadoras de obstáculos establecidas por el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), deberá presentar Aval emitido por esta institución.

Artículo 10. Requisitos.

Para la instalación o renovación de rótulos en los municipios, el interesado debe presentar su solicitud por escrito o en su defecto llenar formulario de la Alcaldía correspondiente, la que debe contener como mínimo lo siguiente:



- a) Nombre y dirección de la persona natural o jurídica solicitante o representante legal debidamente acreditado.
- b) Dirección y sitio donde se va a ubicar el rótulo, dimensiones del mismo, altura, material a utilizar.
- c) Nombre de la empresa fabricante.
- d) Plano, dibujo o diseño del rótulo.
- e) Memoria de cálculo estructural cuando el caso lo requiera.

El trámite de permiso de instalación o renovación de rótulos debe ser resuelto en un plazo no mayor a los quince días hábiles.

Artículo 11. Normas Técnicas, Requisitos y Procedimientos:

Los Gobiernos Municipales en un plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán aprobar las Normas Técnicas que establezcan otros requisitos y procedimientos para instalación, renovación, desinstalación, eliminación y demolición de rótulos.

Artículo 12. Desinstalación o eliminación de Rótulos.

Procederá la desinstalación o eliminación de rótulos en los siguientes casos:

- a) Cuando la Alcaldía requiera disponer del área pública que ocupa dicho rótulo.
- b) Cuando constituya un peligro o riesgo inminente para la seguridad ciudadana.
- c) Cuando exista incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables.



d) A solicitud del propietario del rótulo.

El procedimiento que regirá la desinstalación o eliminación de rótulos será establecido en las normas técnicas de cada Alcaldía.

Artículo 13. Rótulos en estado de abandono.

En los casos que la Alcaldía verifique o determine que un rótulo se encuentra en estado de abandono, notificará al propietario (a) del mismo la circunstancia referida y la obligación de tomar las medidas que en la notificación se definan, para que en un período máximo de treinta (30) días calendario a partir de notificado proceda conforme.

En caso contrario se procederá a su desinstalación o eliminación de forma inmediata a costa del propietario (a).

Artículo 14. Exoneraciones.

Se encuentran exoneradas del impuesto establecido en esta Ley, las siguientes personas jurídicas en las actividades que ejecuten relacionadas con sus fines:

1. Instituciones del Estado.
2. Cruz Roja y Cuerpos de Bomberos.
3. Iglesias y denominaciones religiosas.
4. Otras que gocen de este beneficio expresamente establecido en las leyes.

Todas las instituciones u organismos que instalen rótulos y estén exentas del pago de este impuesto conforme lo establece la presente ley, no están eximidas de solicitar el permiso de instalación o renovación de rótulo, salvo lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la presente ley.



CAPÍTULO IV

Impuesto anual por rótulo

Artículo 15. Impuesto anual por Rótulo.

Créase el impuesto anual por rótulo aplicable a toda persona natural o jurídica que por sí mismo o por medio de otro, coloque rótulos; ya sean fijados a edificaciones, fijados al terreno, a través de medios móviles, temporales y no tipificados, con base a los montos establecidos en el siguiente cuadro:

IMPUESTO ANUAL POR RÓTULOS

CLASIFICACIÓN DE LOS RÓTULOS	UNIDAD DE MEDIDA	IMPUESTO ANUAL POR RÓTULO CANTIDAD EN DÓLARES AL TIPO DE CAMBIO OFICIAL (BCN)
1. Rótulos Fijados a Edificaciones:		
a. Rótulos Adheridos o Pintados:		
a.1. En Paredes.	m ²	US \$ 30.00 - U\$ 60.00
a.2. En Techos.	m ²	US \$ 10.00
a.3. En Marquesinas, Cortinas Metálicas y Fascias.	m ²	US \$ 10.00



a.4. En Toldos.	m ²	US \$ 10.00
En Pisos.	m ²	US \$ 10.00
b.Rótulos Adosados a la Pared:	m ²	US \$ 30.00
2.Rótulos Fijados al Terreno:		
a.Megarótulos:		
a.1. Unipolar de gran tamaño.	unidad	US \$ 1,200.00
a.2. Unipolar de pequeño tamaño.	unidad	US \$ 250.00
a.3. Pantalla electrónica fija.	unidad	US \$ 10,000.00
a.4. Pantalla electrónica móvil.	unidad	US \$ 1,000.00
a.5. Cercha publicitaria.	unidad	US \$ 3,000.00
a.6. Pasarela publicitaria.	unidad	US \$ 3,000.00
a.7. Monumental de gran tamaño.	unidad	US \$ 3,000.00
a.8. Monumental de mediano tamaño.	unidad	US \$ 1,000.00
a.9. Tándem en V.	unidad	US \$ 1,200.00
b.Valla Publicitaria:		
b.1. De gran tamaño.	unidad	US \$ 800.00
c.Gigantografía.	unidad	US \$



		400.00
d. Bandera .		
d.1. Bandera de gran tamaño.	unidad	US \$ 300.00
d.2. Bandera de mediano tamaño.	unidad	US \$ 50.00
d.3. Bandera de pequeño tamaño.	unidad	US \$ 10.00
e. Mopis	unidad	US \$ 150.00
f. Animados .	unidad	US \$ 100.00
g. De señalización vial.	-	No aplica
h. Mobiliario Urbano .		
h.1. Cesto para depósito de basura.	unidad	US \$ 20.00
h.2. Banca de parada de buses.	unidad	US \$ 20.00
h.3. Caseta de parada de buses.	unidad	US \$ 20.00
3. Rótulos Móviles:		
a. De tracción muscular:		
a.1. Atados a las personas.	unidad	US \$ 10.00
a.2. Medio de Tracción humana.	unidad	US \$ 10.00
a.3. Medio de Tracción animal.	unidad	US \$ 10.00



b. De tracción mecánica:		
b.1. De servicio terrestre público.	unidad	US \$ 5.00
b.2. De servicio terrestre privado.	unidad	US \$ 30.00
b.3. De servicio acuático.	unidad	US \$ 30.00
b.4. De servicio aéreo.	unidad	US \$ 50.00
4. Rótulos Temporales:		
4.1. Manta publicitaria.	unidad	Conforme Arto. 21 de la presente Ley.
4.2. En obras de construcción.	-	US \$ 10.00
4.3. Indicando peligro.	-	No aplica
5. Rótulos Tridimensionales		
5.1. De gran tamaño.	unidad	US \$ 300.00
5.2. De mediano tamaño.	unidad	US \$ 50.00
5.3. De pequeño tamaño.	unidad	US \$ 10.00
6. Rótulos No Tipificados		
6.1. De gran tamaño.	m ²	US \$ 15.00



6.2. De mediano tamaño.	m ²	US \$ 10.00
6.3. De pequeño tamaño.	m ²	US \$ 5.00

Los montos aquí establecidos para el pago de este impuesto deberán ser cancelados en córdobas al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua.

En aquellos casos de publicidad, propaganda o anuncios instalados en pulperías, ventas, distribuidoras y negocios similares, serán responsables del pago la persona natural o jurídica de que se trata la publicidad o anuncio.

Artículo 16. Lugar y forma de Pago.

Todos los pagos de impuestos y multas establecidas en la presente Ley, se realizarán de acuerdo al sistema de recaudación establecido en cada Municipio.

CAPÍTULO V

DEPÓSITOS, FIANZAS O GARANTÍAS

Artículo 17. Depósito por daños de desinstalación

En los casos que el rótulo vaya a ser instalado en áreas públicas municipales, a fin de garantizar que el terreno regrese a su estado original al momento de la desinstalación, el solicitante deberá enterar a la Alcaldía un depósito equivalente al 15% del valor del rótulo ya instalado, el cual será ejecutado siempre y cuando la municipalidad verifique que en la



desinstalación no se cumplió con lo establecido anteriormente. En caso contrario, la municipalidad devolverá el depósito al solicitante en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 18. Seguro contra daños a terceros.

En los casos que la Municipalidad determine que un rótulo y/o su estructura son susceptibles de causar daños a terceros, la Alcaldía deberá exigir al solicitante la presentación de un seguro contra daños a tercero con cobertura durante la vigencia del permiso de rótulos, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos para la instalación o renovación de rótulos establecidos en el artículo 10 de esta ley.

CAPÍTULO VI
INSTALACIÓN DE MANTAS

Artículo 19. Normas para la instalación y renovación de Mantas.

Los solicitantes del permiso de instalación y renovación deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

- a) Su instalación únicamente será paralela con el eje de calle, colocadas de forma lateral al espacio definido por la calzada, sin afectar el paso peatonal así como la visibilidad vehicular.
- b) Respetar un retiro mínimo de quince (15) metros, medidos a partir del PC de la intersección vial más cercana.
- c) La separación de instalación entre manta y manta debe respetar un mínimo de diez (10) metros.



- d) En caso que se ocuparan los postes pertenecientes a otras instituciones de servicios, deberán contar con la respectiva autorización.
- e) No podrán elaborarse leyendas que violenten los principios éticos, morales y las buenas costumbres de la población.
- f) El período de duración en la publicidad de la manta será de seis (6) días calendarios, de lunes a sábado inclusive, renovables por una sola vez.
- g) Los dueños de las mantas deben garantizar el retiro de las mismas los días domingo y dejar el lugar en las condiciones originales en que se encontraba.

Artículo 20. Impuesto por instalación de Manta.

El impuesto por instalación de manta será de diez dólares (U\$ 10.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial el día de pago.

Artículo 21. Sanciones sobre Mantas.

Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo establecido en relación a la instalación de mantas publicitarias serán sujetos de las siguientes sanciones:

- a) Multa por la cantidad de diez dólares (U\$ 10.00) a los que incumplan con las normas de instalación de mantas.

Cuando la Alcaldía desinstale la manta y el dueño cancela la multa en el lapso establecido, garantizará la custodia de dicha manta hasta un máximo de setenta y dos (72) horas.



Artículo 22. Reincidencia.

Se tendrá por reincidente el que incumpla en dos o más ocasiones con las normas para instalación de mantas, y estará sujeto a las siguientes sanciones:

- a) Pago del doble de la multa establecida en el artículo anterior.
- b) Suspensión del derecho a solicitar permiso de instalación de mantas en el municipio por un período de dos (2) a seis (6) meses.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 23. Prohibiciones.

Se prohíbe instalar rótulos bajo los siguientes criterios, exceptuándose los rótulos viales, los que indican peligro y las mantas:

- a) Que por su retiro y distancia ocasione contaminación visual del paisaje urbano ambiental.
- b) Cuando requiera cortar árboles de cualquier tipo o se poden de forma severa o indiscriminada.
- c) Que contengan reflectores o accesorios que afecten u obstaculicen la visibilidad vehicular y peatonal, que pongan en riesgo a la seguridad ciudadana.
- d) Cuando se instalen dentro de las islas de tráfico, rotondas, mediana o bulevares, separadores laterales correspondientes al derecho de vía. Se exceptúan de esta disposición los MOPIS.
- e) En rotondas y pasos a distinto nivel cuando afecten la visibilidad vehicular.



- f) En los cauces y caminos-cauce sin revestir, a una distancia menor de siete (7) metros y revestidos a una distancia menor de cinco (5) metros, medidos a partir de la cota de elevación máxima del talud más próxima.
- g) En sitios donde se obstaculicen los accesos, como los vanos de puertas; en las ventanas, impidiendo las condiciones de ventilación, visibilidad e iluminación de las edificaciones; así como los que provocan el deterioro del ornato, el paisaje urbano, la estética y el entorno de los alrededores.
- h) Que contengan propaganda de licores, cervezas, cigarrillos y centros nocturnos, dentro de un área de cuatrocientos (400) metros de radio alrededor de cualquier entidad dedicada a la educación, como preescolar, CDI, colegio, escuela, instituto técnico vocacional, universidad, instituciones estatales y municipales.
- i) En instituciones públicas, a menos que se obtenga por anticipado el consentimiento expreso y por escrito de las autoridades competentes.
- j) Sobre campanarios, torres, estructuras de soporte de antena y chimeneas.
- k) Cuando su contenido gráfico y/o mensaje escrito promuevan actuaciones o ideas contrarias a la ley, la moral pública y a las buenas costumbres, que violenten, perjudiquen o dañen de cualquier manera la dignidad y el respeto humano.
- l) Pintados con carácter de publicidad sobre el andén de la acera, pavimento o adoquinado de la calzada.
- m) Que contravengan lo establecido en el "Manual Centroamericano de dispositivos uniformes para el control del tránsito".



n) Que contravenga las disposiciones de la presente Ley y que incumpla las normas técnicas.

Artículo 24. Sanciones.

Para la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes sanciones:

- a) **Cancelación o Revocación del Permiso y Aplicación de multa.** Toda persona natural o jurídica que habiendo obtenido el correspondiente permiso de instalación o renovación no cumpla con lo autorizado o violente las normas técnicas, se procederá a cancelar o revocar dicho permiso. Además se le aplicará una multa equivalente al cincuenta (50%) del impuesto anual.

- b) **Desinstalación, Eliminación, o Demolición.** Se aplicará a toda persona natural o jurídica que instale cualquier rótulo de forma ilegal o sin el correspondiente permiso.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25. Rótulos Existentes.

Los rótulos que estuvieren instalados al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben cumplir con los requisitos en esta establecidos, en el plazo máximo siguiente:

- a) Megarótulos y Valla Publicitaria, tienen un período de dos (2) años calendarios.

- b) Cualquier otro tipo de rótulos aquí establecido tienen un período de un (1) año calendario.



Artículo 26. Rótulos de Bandera de Gran Tamaño.

No se emitirá Permiso de Instalación de Rótulos de Bandera de Gran Tamaño solamente permisos de Renovación por un período máximo de dos años calendarios a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Derogaciones.

La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 28. Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios
Secretaria
Asamblea Nacional



Hasta aquí el texto de la Iniciativa de "Ley de Rótulos";
que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos,
Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua,
primero de Octubre del año dos mil trece.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of Nicaragua, featuring a central triangle with a sun and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE" and "REPUBLICA DE NICARAGUA".